



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SCM-JE-63/2022

**ACTOR:**  
KEVIN CASTAÑEDA AMADOR

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO:**  
JOSE LUIS CEBALLOS DAZA

**SECRETARIADO:** ADRIAN  
MONTESSORO CASTILLO Y  
BEATRIZ MEJIA RUIZ

Ciudad de México, a veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México **en el procedimiento especial sancionador TECDMX/PES/259/2021**, de conformidad con lo siguiente:

<b>Código local</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<b>Comisión</b>	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Constitución federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Dirección Ejecutiva</b>	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México

<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto local</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley General</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley Procesal</b>	Ley procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>MORENA</b>	Partido MORENA
<b>Otrora Reglamento</b>	Otrora Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Procedimiento</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Reglamento</b>	Reglamento para Trámites y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Secretaría Ejecutiva</b>	Persona Titula o Encargada del Despacho de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Tribunal local o autoridad responsable</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
<b>Unidad Técnica</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral de la Ciudad de México

## A N T E C E D E N T E S

**1. Inicio.** El once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto local declaró el inicio del proceso electoral para la renovación de las Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales, así como las diputaciones del Congreso de la Ciudad de México.

**2. Periodo de precampaña.** El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, inició el periodo de precampaña para las candidaturas a Diputaciones locales, Alcaldías y Concejalías en la Ciudad de México.

**3. Periodo de campaña.** El periodo de campaña para las candidaturas comprendió del cuatro de abril al dos de junio de dos mil veintiuno.



**4. Jornada Electoral.** La jornada electoral tuvo lugar el seis de junio de dos mil veintiuno.

**5. Queja.** El veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, el Instituto local, recibió por correo electrónico el escrito de queja suscrito por Carlos Castillo Pérez en su entonces carácter de candidato a la Alcaldía de Coyoacán postulado por MORENA, en contra de personas funcionarias del INE, por la presunta vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral; lo anterior, derivado del retiro de propaganda electoral alusiva a su entonces candidatura.

**6. Inicio del procedimiento.** El siete de septiembre de dos mil veintiuno, la Comisión emitió acuerdo en el que determinó el inicio del procedimiento en contra del actor y otra persona, entonces capacitadoras asistentes electorales adscritas a la 23 Junta Distrital Ejecutiva del INE, por la presunta vulneración a los principios de imparcialidad derivado del retiro de propaganda electoral de Carlos Castillo Pérez.

**7. Remisión del expediente.** Una vez que el Instituto local en el ámbito de sus atribuciones realizó las acciones conducentes a efecto de integrar el expediente por los hechos denunciados en contra del actor, en su oportunidad remitió el expediente al Tribunal local.

## **8. Procedimiento especial sancionador**

**8.1. Resolución impugnada.** En su oportunidad, el Tribunal Local declaró en dicho procedimiento -con el cual integró el expediente **TECDMX/PES/259/2021**- la existencia de la infracción consistente en la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral imputadas al actor.

**9. Juicio electoral federal.** Inconforme con dicha resolución, el actor presentó ante el Tribunal responsable demanda de juicio electoral.

**10. Remisión y turno.** En su oportunidad, el Tribunal local envió a esta Sala Regional la demanda y sus anexos, formándose el expediente con la clave de identificación **SCM-JE-63/2022**, el cual fue turnado a la ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**11. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del expediente en que se actúa, posteriormente acordó la admisión de la demanda y finalmente, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, en su oportunidad cerró la instrucción y ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** La Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que fue promovido por un ciudadano a fin de controvertir una resolución emitida por el Tribunal Local, relacionada con un procedimiento especial sancionador en la Ciudad de México; supuesto de competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, con fundamento en:

**Constitución federal.** Artículos 17; 41 párrafo tercero, Base VI; y, 99 párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X.



**Ley de Medios.** Artículos 2, párrafo primero; y, 3.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 1 fracción II, 164, 165, 166 fracción X, 173 párrafo primero, y 176 fracción XIV.

**Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**<sup>1</sup>

**Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada circunscripción plurinominal y su ciudad cabecera.<sup>2</sup>

En el entendido de que el juicio electoral garantiza los derechos humanos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, puesto que no existe una vía expresa en la Ley de Medios para que el actor controvierta la resolución impugnada.

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 2, 8 párrafo 1 y 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios<sup>3</sup>:

**2.1. Forma.** El actor presentó la demanda por escrito; en ella hizo constar nombre y firma autógrafa, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, identificó el acto impugnado, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

---

<sup>1</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es del catorce de febrero del dos mil diecisiete.

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

<sup>3</sup> Conforme a los Lineamientos Generales antes referidos, los juicios electorales se tramitan y resuelven acorde a las reglas generales de los medios de impugnación regulados en la Ley de Medios.

**2.2. Oportunidad.** La demanda es oportuna porque fue presentada dentro del plazo de cuatro días que señala la Ley de Medios, ello, en atención a que se presentó el veinticuatro de junio de dos mil veintidós y le fue notificada el veinte del mismo mes, por lo que es evidente su oportunidad.

**2.3. Legitimación y personería.** El actor, se encuentra legitimado para promover el juicio al rubro indicado, pues fue parte en la instancia primigenia al ser una de las personas denunciadas.

**2.4. Interés jurídico.** El actor cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que los agravios expuestos en su demanda están encaminados a controvertir la resolución emitida por la autoridad responsable, la cual estima le causa perjuicio, siendo el presente juicio la vía apta para que, en caso de asistirle razón restituirle en los derechos que dice vulnerados.

**2.5. Definitividad.** Queda satisfecho este requisito ya que, de conformidad con la legislación electoral de la Ciudad de México, no existe otro medio de defensa que el actor deba agotar para controvertir la resolución impugnada antes del presente juicio.

### **TERCERA. Contexto general de los hechos denunciados**

A fin de establecer el contexto en el que se suscitaron los hechos denunciados, esta Sala Regional estima pertinente que, en principio, se puntualicen los plazos establecidos en el Código Local para efecto de tener certeza respecto al momento que debe ser retirada la propaganda electoral.

El artículo 429 del Código Local establece que los Consejos Distritales durante los **tres días previos a la elección y el**



**mismo día de la elección** solicitarán por escrito a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas sin partido retirar su propaganda de los lugares en donde se instalarán las casillas.

Luego, la controversia tiene origen en la queja que presentó Carlos Castillo Pérez en su entonces carácter de candidato a la Alcaldía de Coyoacán postulado por MORENA, contra el actor - otrora capacitador asistente electoral-, adscrito a la 23 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la Ciudad de México, por la presunta vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral.

Fundamentalmente, en su denuncia planteó como punto esencial de la infracción el retiro de propaganda electoral alusiva a su entonces candidatura, la cual se encontraba colocada en un poste de luz ubicado en la calle de Tepetlapa, Santa Úrsula Coyoacán, **hechos que acontecieron el veintinueve de mayo de dos mil veintiuno.**

#### **CUARTA. Controversia**

##### **4.1. Consideraciones de la responsable**

El Tribunal responsable determinó que, con los elementos de prueba que tuvo a su alcance, tuvo por acreditado que el actor retiró un cartel con propaganda de Carlos Castillo Pérez de su entonces candidatura a la Alcaldía de Coyoacán postulado por MORENA colocado en un elemento de equipamiento urbano -poste- ubicado en la calle Tepetlapa colonia Nueva Díaz Ordaz, enfrente de la escuela primaria "Centenario de Juárez" en la demarcación territorial Coyoacán, además precisó que el actor lo reconoció expresamente en su escrito de emplazamiento mediante acta circunstanciada de veintiocho de mayo de dos mil

veintiuno.

También, el Tribunal local razonó que dicha conducta no se encuentra en el marco jurídico de actuación de las personas capacitadoras asistentes electorales, toda vez que de conformidad con lo establecido en la *“Guía de Capacitación para la y el Supervisor Electoral”* sus funciones consisten en capacitar a las personas sorteadas y funcionarias de casillas a fin de que realicen correctamente sus actividades el día de la jornada electoral y brindar asistencia para la instalación y el correcto funcionamiento de las casillas antes, durante y después del día de la elección.

Así, el Tribunal responsable consideró que el retiro de la propaganda electoral no constituye una de las funciones encomendadas al actor, además de que dicha acción no fue ordenada por instrucción de alguna persona funcionaria adscrita a la 23 Junta Distrital, motivo por el cual le bastó para tener por actualizada la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral.

Por su parte, el Tribunal local estableció que con el actuar del actor se impidió una igualdad de participación, es decir, que se evitó que se conocieran todas las candidaturas que participaron en el pasado proceso electoral y que la ciudadanía contara con posibilidades de conocer las propuestas de cada una de las opciones electorales y emitir su voto de manera razonada.

Aunado a lo anterior, el Tribunal local estableció que respecto al retiro de la propaganda electoral en las casillas, en el artículo 429 del Código local establece que los Consejos Distritales solicitarán por escrito a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas sin partido el retiro de su propaganda de los



lugares donde se instalarán las casillas tres días previos a la elección y ese mismo día, debiendo tomar adicionalmente las medidas necesarias para ello, lo que en todo caso se efectuará bajo vigilancia y supervisión de las y los Consejeros de los partidos, coaliciones y candidaturas sin partido y que en el diverso 432 fracción I del citado ordenamiento menciona que las personas funcionarias de casilla cuidarán que el lugar en que se instale la casilla, se facilite la votación, se garantice la libertad y el secreto al voto, y que no haya propaganda electoral dentro del lugar de la instalación ni a veinte metros de distancia al exterior, de haberla, la mandarán retirar, ocultar o borrar, según su naturaleza, para lo cual podrán solicitar recursos materiales y humanos al órgano político administrativo que corresponda.

En ese orden de ideas, el Tribunal local enfatizó que únicamente tres días antes de la jornada electoral y el mismo día, las personas funcionaras de casilla, podrán, en su caso, solicitar el retiro, oculte u obstruya la propaganda electoral que se encuentre en los lugares en los que se instalen las casillas y que dicho retiro se lleve a cabo bajo la supervisión de las y los Consejeros Electorales y representantes de partidos, coaliciones o candidaturas sin partido.

Con lo anterior, el órgano jurisdiccional local concluyó que el actor vulneró los principios de imparcialidad y neutralidad, que tienen por objeto preservar condiciones de equidad en los comicios, esto es, que no utilicen el cargo que ostentan para afectar los procesos electorales a favor o en contra de alguna opción política, lo que a juicio del Tribunal local aconteció en el presente caso y por ende ordenó dar vista al superior jerárquico -Órgano Interno de Control del INE.

#### **4.2. Agravios expuestos por el actor**

##### **-Indebido análisis de los principios rectores de la materia electoral -**

En un primer momento, el actor afirma que el tribunal responsable valoró de manera incorrecta su conducta, así como los hechos que se le imputan, puesto que de ninguna forma transgredió los principios rectores de la materia electoral.

En ese sentido, sostiene que en el domicilio donde se instalaría la mesa directiva de casilla constató la existencia de propaganda electoral en sus cercanías, por tanto, su retiro fue en el mejor ánimo de salvaguardar los principios rectores de la materia electoral, en especial el relativo al de imparcialidad y con ello garantizar que las y los electores emitieran su sufragio en las mejores condiciones posibles.

Así, afirma el actor, que dentro de sus funciones se encuentra la de auxiliar en todo momento a las y los funcionarios de las mesas directivas de casilla durante el desarrollo de la jornada electoral, por lo que al auxiliar en el retiro de la propaganda no debe considerarse como una actuación indebida, por lo que estima que su actuar fue apegado a los principios rectores de la materia.

Acorde a lo anterior, sostiene que el Tribunal responsable al emitir la resolución impugnada lo hace desde una interpretación restrictiva, pues estima que, si bien en sus facultades expresas no se encuentra tal atribución, de manera implícita y con base en una interpretación amplia, puede deducirse que su actuar no fue conforme a la ley.



El actor también señala que la ley de la materia establece que serán los Comités Distritales los que soliciten el retiro de la propaganda electoral tres días antes de la jornada electoral, por lo que, al ser una facultad del Comité Distrital, debe estimarse que su actuación fue correcta, ya que una de sus funciones es la de ayudar a las y los funcionarios de las mesas directivas de casilla a que el desarrollo de la jornada electoral sea en las mejores condiciones posibles, circunstancia, esta última, que incluso es citada en la propia resolución impugnada.

De ahí que, su actuación, en el retiro de la propaganda electoral que se encontraba cerca de las mesas directivas de casilla, por tanto, fue correcto, puesto que se apoya en el respeto al principio de neutralidad.

#### **-Indebida imposición de la sanción-**

En otra parte de sus agravios, el actor señala que el Tribunal responsable no tomó en consideración que el Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Distrital, decidió amonestarlo por la misma conducta por la que ahora es nuevamente sujeto del procedimiento sancionador, esto es, ya se le sancionó por lo que se consideró un indebido actuar al retirar la propaganda electoral motivo de los hechos denunciados.

Conforme a ello, el actor estima que al ordenarse que se dé vista al órgano Interno de Control del INE para el inicio de un procedimiento sancionador se está determinando que se le vuelva a sancionar por una conducta por la que, previamente, el Consejo Distrital ya había ordenado que se le amonestara, con lo que se transgrede la garantía prevista en el artículo 23 de la Constitución federal relativo a que nadie puede ser juzgado o juzgada dos veces por el mismo hecho.

## QUINTA. Estudio de fondo

### 5.1 Marco normativo al caso concreto

Nuestra carta magna tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que las personas del servicio público no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Como parte de la línea jurisprudencial, la Sala Superior señaló<sup>4</sup> que la vulneración de los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario: el proceder de las personas del servicio público influya en la voluntad de la ciudadanía y, por tanto, las autoridades no deben identificarse, a través de su función, con candidaturas o partidos políticos en elecciones, ni apoyarles mediante el uso de recursos o programas sociales, entre otras.

Lo que tiene como propósito inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral, de manera que, el principio de neutralidad e imparcialidad exige a todas las personas del servicio público que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable. Ello implica la prohibición a tales servidores y servidoras de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.

---

<sup>4</sup> Véase SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-45/2021.



## 5.2. Análisis de los agravios

Esta Sala Regional advierte que los planteamientos efectuados en el escrito de demanda del actor, se advierte en esencia que, la cuestión jurídica a resolver consiste en determinar si el actor en el ámbito de sus atribuciones como entonces capacitador electoral podría haber retirado la propaganda electoral alusiva a la entonces candidatura de Carlos Alonso Castillo Pérez para la Alcaldía de Coyoacán.

Así, este órgano colegiado estima que lo agravios esgrimidos por el actor son **infundados** en inoperantes en razón de las consideraciones siguientes.

### **-Indebido análisis de los principios rectores de la materia electoral-**

En principio es de reiterar, que el Tribunal local consideró que la conducta que realizó el actor no se encontraba dentro del marco jurídico de actuación de las personas capacitadoras asistentes electorales, toda vez que de conformidad con lo establecido en la *“Guía de Capacitación para la y el Supervisor Electoral”* no se advierte la de retirar propaganda electoral. Además de que dicha acción no fue ordenada por instrucción de alguna persona funcionaria adscrita a la 23 Junta Distrital.

Por su parte, el Tribunal local estableció que con el actuar del actor se impidió una igualdad de participación, es decir, que se evitó que se conocieran todas las candidaturas que participaron en el pasado proceso electoral y que la ciudadanía contara con posibilidades de conocer las propuestas de cada una de las opciones electorales y emitir su voto de manera razonada.

Aunado a lo anterior, el Tribunal local estableció que respecto al retiro de la propaganda electoral en las casillas, en el artículo 429 del Código local establece que los Consejos Distritales solicitarán por escrito a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas sin partido el retiro de su propaganda de los lugares donde se instalarán las casillas tres días previos a la elección y ese mismo día, debiendo tomar adicionalmente las medidas necesarias para ello, lo que en todo caso se efectuará bajo vigilancia y supervisión de las y los Consejeros de los partidos, coaliciones y candidaturas, lo que en el presente caso no aconteció.

Por tanto, y a juicio de esta Sala Regional, el Tribunal local valoró correctamente los elementos de prueba que tuvo al alcance para acreditar que el actor retiró la propaganda electoral alusiva al entonces candidato a la alcaldía de Coyoacán.

De ahí que, en efecto de conformidad con la “Guía de capacitación para la y el Supervisor Electoral “se advierte que la o el capacitador-asistente electoral, tiene como funciones:

## 2. ¿Quién es la o el capacitador-asistente electoral (CAE)?

CAE es la ciudadana o el ciudadano que se encarga de realizar funciones de capacitación y de asistencia electoral.

Capacitación ▶ Es el proceso de enseñanza-aprendizaje por el cual las y los CAE facilitan la construcción de conocimientos y el desarrollo de habilidades en las y los ciudadanos sorteados y funcionarios y funcionarias de casilla, con el fin de que realicen sus actividades de manera correcta el día de la Jornada Electoral.

Asistencia ▶ Se refiere a todas las actividades que realizan las y los CAE para la instalación y el adecuado funcionamiento de las casillas antes, durante y después de la Jornada Electoral.

Por lo que, es evidente que la función del actor tal y como lo refirió el Tribunal local es capacitar a las personas sorteadas y funcionarias de casillas a fin de que realicen correctamente sus



actividades el día de la jornada electoral y brindar asistencia para la instalación y el correcto funcionamiento de las casillas antes, durante y después del día de la elección, por ello, el actor no debió retirar la propaganda electoral.

Aunado a lo anterior, tal y como quedó precisado en párrafos previos, de conformidad con el artículo 429 del Código local que establece que **los Consejos Distritales durante los tres días previos a la elección y el mismo día de la elección solicitarán por escrito a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas sin partido retirar su propaganda de los lugares en donde se instalarán las casillas**, tomarán las medidas necesarias para el retiro de la propaganda en dichos lugares y en todo caso, se hará bajo la vigilancia y supervisión de las consejerías electorales y representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas sin partido. De ahí que no se advierte que en el caso se solicitara el retiro de la propaganda electoral, sino que el actor sin autorización previa u orden retiro la propaganda del entonces candidato.

Además, el actor no controvierte frontalmente los fundamentos y motivos establecidos en la resolución del Tribunal local, sino que únicamente se limita a señalar en repetidas ocasiones en su escrito de demanda que *no vulneré los principios rectores de la función electoral...al presentarme en la casilla como quedó constatado la publicidad, sí interfería en la manera de identificar la casilla, el domicilio donde se instalaría en la jornada electoral, es decir, la presencia de esta publicidad si afectaba la imparcialidad de la casilla, por lo cual no cometí ningún tipo de infracción al retirar el retiro de la misma, toda vez que en la inmediaciones de la casilla por su cercanía, la imparcialidad se estaba viendo afectada.*

Motivo por el cual esta Sala Regional considera que el actor no expone la razones por las cuales no se consideraría una vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, pues como ya quedo precisado en párrafos previos, no se encontraba facultado para retirar la propaganda electoral, ni mucho menos controvierte lo establecido en el artículo 429 del Código local que establece que **los Consejos Distritales durante los tres días previos a la elección y el mismo día de la elección solicitarán por escrito a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas sin partido retirar su propaganda de los lugares en donde se instalarán las casillas**, en el entendido del por qué no se estaría en ese supuesto, ya que el Tribunal local baso su razonamiento jurídico en ese artículo al estimar que los Consejos Distritales son los encargados para solicitar el retiro de propaganda electoral.

De ahí lo **inoperante** del agravio en comento.

#### **-Indebida imposición de la sanción-**

Ahora bien, en cuanto al motivo de disenso del actor respecto a que se le está sancionado dos veces, es decir, que la Junta Distrital del INE lo amonestó por la misma conducta -retiro de propaganda electoral- por la que ahora es nuevamente sujeto del procedimiento sancionador.

No asiste razón al actor, porque si bien el artículo 23, de la Constitución federal y en tratados internacionales, que expresan lo siguiente:

*Art. 23.- Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.*



### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

#### **Artículo 14**

*1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.  
(...)*

*7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.*

### **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

#### *Artículo 8. Garantías Judiciales*

*(...)*

*4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.*

De lo trasunto se desprende que el artículo 23, de la Constitución federal prohíbe que los juicios en materia penal tengan más de tres instancias; que nadie deba ser juzgado o juzgada dos veces por el mismo delito, así como la práctica de absolver de la instancia.

El artículo 8, párrafo 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos garantiza que el inculpado absuelto o la inculpada absuelta por una sentencia firme no pueda ser sometida a nuevo juicio, por los mismos hechos, mientras que el artículo 14, numeral 7, del Pacto Internacional de Derechos

Civiles y Políticos establece que nadie podrá ser juzgado, juzgada, sancionada ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenada, condenado, absuelta o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Así, el derecho fundamental conocido como el *non bis in ídem*, que traducido del latín significa “no dos veces sobre lo mismo”, es decir, nadie puede ser sancionado [sancionada] dos veces por los mismos hechos, es una garantía de seguridad jurídica que comprende la **imposibilidad de estar sujeto o sujeta más de una vez a un procedimiento** por una idéntica causa (idénticos hechos y responsabilidad sobre los mismos), **y la de ser sancionado o sancionada más de una vez por los tales hechos.**

Este principio no es exclusivo de la materia penal, dado que la potestad punitiva del Estado se despliega en otros ámbitos como el derecho administrativo en la imposición de sanciones ante conductas antijurídicas, lo que impone al aparato estatal el deber de observar el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se instituye el Estado de Derecho en todas las ramas del Derecho.

Por lo cual resulta aplicable también a aquellos ámbitos en los que el Estado ejerce su facultad sancionadora, aun sin ser de carácter penal, ya que se constituye como un límite al ejercicio desproporcionado e irracional de esa potestad de sancionar.

El aludido criterio ha sido sustentado por la Sala Superior, y ha dado origen a la tesis identificada con la clave XLV/2002, publicada en "*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*", Suplemento 6 (seis), año dos mil tres, páginas ciento veintiuna y ciento veintidós, con el rubro: **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**



**ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL".**

Ahora, esta prohibición constitucional tiene dos vertientes. La primera es la procesal (**no a dos procesos o un nuevo enjuiciamiento**), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (*res iudicata*) y la litispendencia; **y la segunda, que corresponde a la materia o sustantiva (no a dos sanciones)**. En ambos casos, subsiste la prohibición de juzgar o sancionar con base en un único e idéntico suceso histórico.

En la doctrina jurídica hay coincidencia en que el elemento fundamental, para la actualización de la violación al principio *non bis in idem*, es la identidad de los hechos que se imputan al presunto infractor o presunta infractora, por los cuales se da la sujeción a dos procesos o procedimientos diferentes.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior que, para determinar esa coincidencia entre los dos procesos o procedimientos instaurados, deben estar presentes los siguientes componentes: a) Identidad de persona (*eadem persona*); b) Identidad de objeto (*eadem re*), y c) Identidad de causa o pretensión (*eadem causa petendi*).

Bajo ese tenor, lo que salvaguarda este derecho fundamental es que no se inicie un nuevo procedimiento **o se sancione** a la misma persona por los mismos hechos, a fin de tutelar la certeza y seguridad jurídica que debe imperar en todo procedimiento instaurado contra una o un gobernado.

En la especie, este órgano colegiado considera que no le asiste la razón al actor respecto a que es sancionado dos veces por el mismo acto, ello, ya que si bien fue amonestado y como consecuencia exhortado por la Dirección Distrital tal y como se

advierde del escrito signado por el Vocal Ejecutivo Distrital

(...)

*en atención a los hechos suscitados el día veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, por este medio se emite apercibimiento, en virtud de que sus actuaciones no se encuentran apegadas a la normativa electoral, y quedan fuera de las facultades que se le han otorgado con motivo del cargo que desempeña como Capacitador Asistente Electoral en el Distrito 23 Federal para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.*

*Se exhorta a que se conduzca bajo los Principios Rectores en la materia electoral, y que desempeñe las actividades para las que se le ha contratado, en observancia a lo normativo vigente que exige la labor que realiza, atendiendo a las instrucciones que se proporcionan por parte de la 23 Junta Distrital Ejecutiva, y solicitando la información de la que no tenga certeza, previo a la ejecución de alguna acción que contravenga la legislación, que cause vulneración o ponga en riesgo el cumplimiento de un Proceso Electoral sustentando en elementos que garanticen se ejecuten en buenos términos.*

(...)

Lo cierto es que, esa amonestación es con independencia al trámite que se le dio a la queja presentada por el referido entonces candidato a la Alcaldía de Coyoacán, toda vez que la sustanciación que se le debe dar a un queja se encuentran regulado en el “REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN DE QUEJAS Y PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN DE QUEJAS Y PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO”.

Ello, porque dicho reglamento establece que son los órganos competentes del Instituto local para el trámite, sustanciación, dictaminación y, de ser el caso, la resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales, los siguientes:

- a) El Consejo General del Instituto local
- b) La Comisión.



- c) La Secretaría Ejecutiva. La Dirección Ejecutiva coadyuvará con la Secretaría Ejecutiva en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores<sup>5</sup>.

Por su parte, en dicho Reglamento también menciona que la Secretaría Ejecutiva realizará las actuaciones previas que considere necesarias y, propondrá a la Comisión el proyecto de acuerdo correspondiente. Asimismo, podrá dictar los medios de apremio que en Derecho correspondan. Una vez iniciado el procedimiento, será el órgano encargado de la tramitación, sustanciación, cierre de instrucción y elaboración del dictamen o del anteproyecto de resolución, según corresponda<sup>6</sup>.

Así, también establece que el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores se realizará de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, observando en todo momento los principios de presunción de inocencia, debido proceso, legalidad y acceso a la justicia, en términos de los artículos 17 y 19 de la Constitución federal. La Comisión y la Secretaría Ejecutiva actuarán en todas las etapas procedimentales con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género.

De lo anterior, se desprende que la Secretaría Ejecutiva del Instituto local actuó de conformidad con las atribuciones que le confiere el Reglamento para dar trámite a las quejas que se presenten, y por ello, ordenar el procedimiento administrativo sancionador por los hechos que cometió el actor al retirar la propaganda electoral del entonces candidato.

---

<sup>5</sup> Artículo 7.

<sup>6</sup> Artículo 8 inciso c).

De ahí que, si el Vocal Ejecutivo de la Dirección Distrital 23 del INE amonestó y en consecuencia exhortó al actor como capacitador asistente electoral, es porque se encontraba bajo su supervisión de las labores que le fueron encomendadas y, por ende, fue correcto que se le exhortara a que se condujera bajos los principios rectores de materia electoral y que desempeñara las actividades para que se le fue contratado.

Además, a juicio de este órgano colegiado si bien el Vocal Ejecutivo cuenta con facultades y atribuciones que se encuentran contempladas en el Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, lo cierto es que no se encuentran la inherentes al de sustanciar un procedimiento especial sancionador, tal y como se muestra a continuación.

- a) Coordinar los trabajos de los vocales de la Junta Distrital y distribuir entre ellos los asuntos de su competencia;
- b) Coordinarse con los Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales de su Entidad Federativa o del Distrito Federal, para el mejor desempeño de sus atribuciones;
- c) Participar en los Subcomités de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, de Bienes Muebles de la Junta Local en los asuntos de su competencia;
- d) Participar en la elaboración del anteproyecto de presupuesto anual de la Junta Distrital, de acuerdo a los lineamientos emitidos por la Dirección Ejecutiva de Administración;
- e) Implementar los programas de información de la jornada electoral a fin de enterar oportunamente al Consejo;
- f) Remitir al Vocal Ejecutivo de la Junta Local y a la Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto, la información que en materia electoral difundan los medios de comunicación de la localidad, conforme a los lineamientos que para el efecto expida dicha Coordinación;
- g) Participar en la elaboración de estadísticas sobre las elecciones federales;



- h) Suscribir los convenios con las autoridades municipales y delegacionales para la fijación de propaganda electoral en los lugares de uso común;
- i) Auxiliar al Consejo Distrital en todo lo que requiera para la adecuada supervisión de las actividades de la Junta Distrital;
- j) Resguardar los paquetes electorales desde la conclusión del proceso electoral hasta que se determine el procedimiento para su destrucción;
- k) Recibir y dar trámite a los medios de impugnación que se interpongan en términos de lo establecido en la ley de la materia; l) Instruir al Vocal Secretario a efecto de que conduzca las audiencias de pruebas y alegatos en términos de lo dispuesto en el Reglamento de la materia;
- l) Ordenar al Vocal Secretario para que en cumplimiento a lo señalado en el artículo 250, numeral 1 de la Ley Electoral, realice las diligencias de verificación que estime necesarias;
- m) Ejecutar los programas en materia de organización electoral y capacitación electoral y educación cívica, y
- n) Las demás que les confiera la Ley Electoral y otras disposiciones aplicables<sup>7</sup>

Por ello, resulta orientador establecer que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que nadie puede ser juzgado o juzgada dos veces por el mismo delito y que este principio representa una garantía de seguridad jurídica de las personas procesados que se ha extendido del ámbito penal a todo procedimiento sancionador, una primer vertiente, en el sentido de prohibir duplicidad o repetición de procedimientos respecto de los mismos hechos delictivos y en otra modalidad, para limitar que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo hecho<sup>8</sup>, por tanto no es válido concluir que se está sancionado dos veces al actor, ya que del oficio suscrito por el Vocal Ejecutivo no se advierte que sea un

<sup>7</sup> Artículo 60 del Reglamento Interior de instituto Nacional Electoral.

<sup>8</sup> Véase SUP-RAP-300/2015.

procedimiento sancionador, sino únicamente un apercibimiento con un exhorto por parte del Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital; lo que -contrario a lo afirmado por el actor- no equivale a una amonestación y no implica sanción alguna.

Así, parte de una premisa incorrecta pues dicho escrito en que se le apercibió y exhortó a comportarse con apego a los principios rectores de la materia no fue una sanción por lo que la impuesta a raíz del procedimiento que se inició por la denuncia que presentó el candidato afectado con su actuar **es la única sanción que le ha sido impuesta** -según lo que consta en el expediente- por los hechos denunciados consistentes en haber retirado su propaganda.

Finalmente, esta Sala Regional considera necesario precisar que también se comparte en el sentido de que como ya lo ha precisado la Sala Superior las vistas ordenadas por la autoridad jurisdiccional electoral no constituyen una sanción ni un acto de molestia, siempre y cuando exista alguna posible infracción (sostenido en las sentencias SUP-REP-236/2021 y en el SUP-REP-93/2021 y su acumulado SUP-REP-94/2021).

Ello, porque las vistas se generan precisamente para que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones y facultades, determinaran lo que en derecho correspondiera, es decir, en total y plena libertad de sus atribuciones determinen lo concerniente, conforme a las normas jurídicas aplicables, observando las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucional y legalmente.

Por todo lo expuesto se debe confirmar la resolución impugnada.

Por lo anterior, esta Sala Regional



## RESUELVE

**ÚNICO. Confirmar** la resolución impugnada.

**Notificar personalmente** a la Parte Actora; por correo electrónico al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.